

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BARRANQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA
Magistrado sustanciador:
JORGE MAYA CARDONA**

Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Número interno : 00030-2020F
Código : 08-001-31-10-003-2015-00609-01
Demandante : EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS
Demandados : PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA

En auto de este despacho, del 20 de agosto del 2.020, se resolvió dejar si efectos lo actuado en esta instancia a partir del auto del 10 de junio hogaño inclusive, el cual había admitido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 07 de octubre del 2.019 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, para en su lugar inadmitir la alzada.

Dentro del término, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que dejó sin efectos lo actuado e inadmitió la apelación, alegando que la sentencia si es apelable porque se trata de la decisión que aprobó la partición, y que declaró la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, para poner fin al trámite.

Dice también que la sentencia proferida en primera instancia debe ser revisada por el Superior en virtud del derecho fundamental al debido proceso, y a la garantía de la doble instancia, teniendo en cuenta los efectos de la decisión frente al trámite liquidatorio, y que el Juzgado de manera equivocada negó unas solicitudes de nulidad, un recurso de apelación contra esta última decisión por considerarlo extemporáneo, y no tuvo en cuenta en la sentencia aprobatoria de la partición la escritura pública No. 783 del 25 de marzo del 2003, mediante la cual los compañeros permanentes suscribieron un acuerdo de capitulaciones, el cual excluye el único bien objeto de la partición porque en él se pactó excluir los bienes

que a futuro adquirieran los signatarios, situación que era conocida dentro del proceso desde la presentación de la demanda.

Señala que la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se encuentra prescrita por cuanto los mismos convivieron entre febrero del 2003 hasta el 25 de julio del 2014, mientras que la demanda fue presentada el 10 de septiembre del 2015, cuando ya había transcurrido más de un año desde la terminación del vínculo, de conformidad con el art. 8 de la ley 54 de 1990, por lo que no se le debió dar trámite a una acción que ya estaba prescrita.

Por último, sustenta la reposición en que la decisión que aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, fue objeto del recurso de apelación, el cual fue concedido por el A quo, pero el juzgado no le concedió al recurrente el término de 05 días para aportar las expensas, lo cual ocasionó que se declarará desierto sin mediar culpa alguna.

El apoderado judicial de la parte demandante, descorrió el traslado del recurso de reposición presentado por su contraparte, oponiéndose al mismo y señalando que dicho recurso constituye un actuar temerario del recurrente, quien pretende revivir etapas ya precluidos en el proceso, y utilizar a su favor argumentos sobre el incumplimiento de cargas procesales que le asistían, por lo que solicita se desestime la reposición.

Agotado el trámite de la reposición, es procedente resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el art. 318 del C.G.P., y procede contra los autos proferidos por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, que no son susceptibles de súplica, como es el caso del auto aquí recurrido.

Para sustentar la reposición contra el auto que dejó sin efectos la admisión del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, el recurrente alega que esta última decisión si es susceptible del recurso de alzada, en virtud al principio de la doble instancia y porque además se trata de

una sentencia que aprueba la partición y pone fin al trámite liquidatorio, señala igualmente otras vicisitudes ocurridas al interior del proceso.

Es preciso señalar que la garantía de la doble instancia, no es absoluta, ni aplicable a todas las sentencias dictadas en primera instancia, dado que el legislador cuenta con amplia facultad de configuración legislativa en materia de procedimientos judiciales, pudiendo excluir la posibilidad de apelar la sentencia, siempre y cuando se garantice el derecho de contradicción ya sea mediante la interposición de otros recursos, otras acciones, u oportunidades procesales. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-718 del 2012, y en la C-103 del 2005.

Así entonces, una de las exclusiones a la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, es la que se encuentra en el numeral 2° del art. 509 del C.G.P., establecida para el caso del trámite liquidatorio, indicando que siempre y cuando no se presenten objeciones contra el trabajo de partición, la sentencia aprobatoria de la liquidación, no será apelable; excepción a la regla de la doble instancia, que no resuelta capricho del legislador, sino una reiteración de la necesidad de que las partes actúen pronta y diáfananamente, sin que puedan tampoco sorprender a los sujetos procesales, con asuntos que ya habían podido discutir.

Para el caso del proceso liquidatorio, la oportunidad procesal para controvertir el trabajo de partición, inicia con el término de traslado establecido en el art. 509 numeral 1° Idem, dentro del cual los interesados pueden presentar objeciones fundadas en hechos relativos a la liquidación de la sociedad; norma que además establece la posibilidad de que dichas objeciones se tramiten por vía incidental, para que, cuando alguna prospere, mediante auto se ordene rehacer la partición, o en caso contrario, se dicte sentencia que las desestime, la cual si es apelable, pero no por capricho del legislador, sino por la controversia que desde el comienzo se suscitó.

Es lógico entonces que, si en la etapa de la partición, no se presentan objeciones fundadas en la liquidación, la sentencia que la aprueba, no es susceptible del recurso de alzada, porque de todas formas los intervinientes carecen de interés para recurrirla, y porque en esta clase de proceso la debida presentación y el trámite de las objeciones, es lo que determina la existencia de una controversia, así entonces no le asiste razón al recurrente en el sentido que, la doble instancia es

aplicable para las todas las sentencias que aprueban partición, o que la terminación del trámite liquidatorio es una decisión de por si apelable, pues dicha terminación no es más que una consecuencia de la aprobación de la partición.

En el presente asunto dentro del término de traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, no se presentaron objeciones fundadas en hechos relacionados con la liquidación de la sociedad patrimonial, además el demandante contó con oportunidades y medios de defensa para ejercer el derecho de contradicción teniendo en cuenta lo siguiente:

En la etapa de la partición, y de conformidad con el artículo 501 numeral 1° del C.G.P, el juzgado mediante auto del 13 de agosto del 2.019, corrió traslado del trabajo de partición, para que los interesados se pronunciaran frente al mismo, el apoderado judicial de la parte demanda, presentó memorial señalado que hacia objeciones al trabajo de partición, pero la solicitud no se fundó en hechos relacionados con la liquidación, sino en cuestiones ya resueltas al interior del proceso, es decir, en una solicitud de nulidad de lo actuado fundada en la prescripción de los efectos patrimoniales y en la existencia de un acuerdo de capitulaciones entre los compañeros, nulidad que había sido desestimada por el juzgado en auto del 22 de abril del 2.019, por lo que también el Juzgado a en auto del 17 de septiembre del 2.019, consideró pertinente rechazar aquel memorial y otro de la parte demandante, para tener por no presentadas objeciones.

Con respecto a que el interesado consideraba que se debían tramitar objeciones por via de incidente, debió entonces recurrir la negativa del juzgado a darle ese trámite, decisión que por llevar implícita la no apertura de un incidente autorizado por el art. 509 cgp, era susceptible del recurso de apelación, sin embargo, guardó silencio, por lo que la decisión del juzgado de tener por no presentadas objeciones contra la liquidación, se convirtió en imperativo para el proceso.

En consecuencia, se advierte que no se puede reabrir el debate sobre la pertinencia del recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición, con argumentos relativos a etapas y oportunidades procesales precluidas, porque como se dijo en esta clase de procesos, la debida presentación y trámite de las objeciones, determina la posibilidad de apelar la sentencia.

Sobre los argumentos relativos a que, el juzgado declaró desierto un recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, y no concedió otro recurso por extemporáneo, no nos referiremos porque además que corresponden a etapas de la primera instancia ya precluidas, no guardan relación con la pertinencia de la apelación contra la sentencia que aprobó la liquidación.

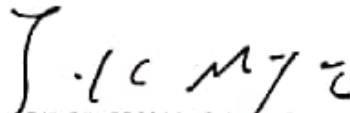
Corolario, se desestiman los argumentos de la censura, y no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de agosto del 2020, proferido al interior del trámite de Liquidación de sociedad patrimonial de hecho, promovido por la señora EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS contra el señor PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA.

SEGUNDO: Regrésese el proceso a su despacho de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

00030-2020 F